

*Decreto.*

A la primera.

1. Dentro del preciso término de setenta dias han de concluirse las causas de suplicacion de la Corte al Consejo, sin tener restitucion contra su lapso los privilegiados de ella, ni poder concederse en estas segundas instancias término ultramarino, no siendo por causa nuevamente nacida (1); causando Executoria dos sentencias conformes, no obstante qualesquiera nulidad, por notoria, y evidente que sea, ó restitucion (2).



## JUICIO CRIMINAL.

### *Querrela de estupro.*

**F** En nombre de N. vecina de esta Corte, y de estado soltera, de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, me querello grave, y criminalmente de R. del mismo estado, y vecindario; y premiso lo necesario, digo, que siendo mi Parte una doncella honesta, y estando como tal viviendo en compañía de sus padres, la trató aquel, y requirió de amores, dándola palabra de casamiento, y reprometiéndole otra tal, baxo la que hubo, su virginidad: mediante lo qual, y de negarse hoy á cumplir aquella, como debe, no siendo justo, que el honor de la mia quede abandonado,

(1) L. 1. tit. 30. lib. 2. de aquella Recopilacion.

(2) L. 3. y 4. eod.

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentado el Poder, me admita esta querrela, y á su tenor sumaria informacion, que incontinenti ofrezco; y dada en la parte, que baste, se sirva mandar prender al referido R. y embargar sus bienes, condenándole á su debido tiempo, á que dote á la mia conforme á la calidad, y caudal de unos, y otros; ó en defecto, le cumpla la palabra, que tiene dada por otras de presente, que hagan verdadero, y legítimo matrimonio: Pido justicia, costas, juro, &c.

*Auto.*

Dé la informacion, y fecha Autos.

1. Entre las injurias todas, que pueden hacerse á una doncella, tiene el primer lugar la hecha á su honor; por lo que próvido el Derecho, para que este no quede burlado, le da aquella su accion, á fin de que el que la violó, ó la dote, y sufra alguna de las penas corporales mas leves, ó case con ella (1). Siendo digno de advertir, que si el estuprante estuviese casado, y no tiene bienes, con que dotar á la estuprada, debe ser castigado con una pena corporal (2), que hoy es la aplicacion por quatro años á las armas,

2. En el Reyno de Navarra no se da fé, ni crédito al dicho de la estuprada, ni ésta puede pedir por el estupro, no probando fuerza real, y violencia, haciéndolo dentro de seis meses, por guardarse, así en este

(1) D. Math. de Re crimin. contrav. 51. per tot. sed prapicue ex n. 6. cap. 1. § 2. de Adult.

(2) Gomez in leg. 80. Taur. ex num. 6.



delito, como en el de robos de mugeres, y adulterios, el Derecho Común de los Romanos (1). No hay cosa mas frecuente en la Tropa, que la libertad inmoderada en el Soldado, para cuyo remedio se han expedido varias Reales Ordenes, y entre ellas tres muy dignas de trasladarse á este lugar, y son las siguientes:

I.<sup>a</sup> Informado el Rey de la instancia de V. E. para que se imponga pena á los Caravineros de la Real Brigada de su mando, que dieren palabra de casamiento por los varios exemplares que cita V. E. sin embargo de la prohibicion de Ordenanza para que no sean validas: Se ha servido S. M. resolver despues de haber oido al Supremo Consejo de Guerra, que todo Caravinerero, á quien se justifique palabra comprobada, sufra quatro meses de prision, y pase á servir en calidad de Soldado por tiempo de ocho años á la Caballería, ó Dragones. Dispondrá V. E. se lea en las Compañías, y se les explique, de modo que no les quede duda: Lo que de orden de S. M. &c. Aranjuez 16 de Abril de 1774 = El Conde de Ricla = Señor Don Fernando Andriani.

II.<sup>a</sup> En la competencia suscitada por el Coronel del Regimiento Provincial de Milicias de Valladolid, Marques de Olias, con el Provisor, y Vicario General á motivo de haber mandado éste prender á Manuel Trigo por demanda de esponsales de N. que reclamó su Coronel: y S. M. á consulta del Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido resolver tocar su conocimiento á la Jurisdiccion Eclesiástica Castrense. Reclamándolo así por punto general, como tambien, que el Miliciano, que casase sirva quatro años mas de su em-

(1) Ley 1. 2. y 4. tit. 3. lib. 4. de la Recopilacion de Navarra.

peño: Y de orden de S. M. &c. San Lorenzo el Real 28 de Noviembre de 1775.

III.<sup>a</sup> Habiendo llegado al Rey algunos recursos de varias interesadas en demandas de esponsales contra Militares, manifestando los perjuicios, que experimentan, ya por hallarse embarazado el curso de las que tienen pendientes en los Tribunales Eclesiásticos Castrenses, y ya tambien, porque estos se niegan á admitir las que de nuevo se intentan, poner con justas causas sin que primero hagan constar en uno, y otro caso haber sido celebrados los esponsales con el asenso paterno, como se previene en una Real Cédula expedida por el Supremo Consejo de Castilla en 13 de Septiembre pasado, de la qual no habiéndose publicado en el Ejército, y Armadas por las vías que corresponde, no debian considerarse extensivos sus efectos á los Individuos de ambos Cuerpos, quiere S. M. se amplien á estos, y publiquen con el fin de desvanecer toda duda, y de que quede expedita la administracion de Justicia, y de orden de S. M. &c. 1788.

*Pedimento solicitando caucion de non ofendiendo.*

En nombre de Novicio de &c. de quien presento Poder en debida forma, ante Vm. como mas haya lugar en Derecho, digo, que, hallándose B. enemistado con mi Parte por esta, ó aquella causa, se anda jactando ha de matarle: en cuya atencion, y en la de ser persona poderosa, acostumbrada á poner en execucion sus amenazas,

A Vm. pido, y suplico, que habiendo por presentado el Poder, me admita informacion, que incontinenti ofrezco al tenor de este Pedimento; y dada la bastante, se sirva condenar al enunciado B. á que dé á mi



mi Parte la correspondiente caucion, de que por su persona, las de sus criados, ú otra alguna no le ofenderá: Pido justicia, juró en lo necesario, &c.

*Auto.*

Dé la informacion; y fecha, Autos. Deriva el remedio, que comprehende este libelo de las Leyes Romanas (1), en donde se encargó á los Jueces cuidar de que los hombres poderosos no injurien á los pobres, ó que los defensores de aquellos no persigan á los inocentes con delitos calumniosos; á cuyo fin puedan estos pedir se les permita llevar criados, ó guardas para su defensa, y que los injuriantes den caucion, y seguridad por sí, sus consanguineos, amigos, y familiares de no ofender á los que vociferan sus enemigos, aunque hubiesen estos dado causa á la enemistad (2); siendo digno de advertir, es indispensable resulte probado el justo temor, para que se mande dar la caucion, á lo menos con juramento del que la pide, por ser esta una obligacion onerosa, que no tiene lugar sin conocimiento sumario de su causa (3).

2 Puede el Juez de oficio por la utilidad pública compeler á ambos, á que se den caucion (4), concurriendo justa causa, y advirtiendo, que si de la qualidad de las personas aparece no poder dar aquella por ser pobres, ó forasteros, basta la juratoria (5), que

se

- (1) *Denuntiamus. vers. Non si quis, Cod. de His, qui ad Eccl. &c. Illisitas, ff. Ne potentiores. Et Congruu, ff. de Offic. Præsidi.*  
 (2) Gomez 3. tom. Var. cap. 4. ex n. 16.  
 (3) Menoch. de Arbit. casu 140.  
 (4) Anton. Gomez loco citat.  
 (5) Farinacio in Prax. q. 105. per tot. Menoch. de Arb. cas. 335.

se les apremiará á dar por prision en su caso como la otra en el suyo, negándose á ello (1).

3 Dada la caucion (que no ha de ser *in perpetuum*, y sí por aquel tiempo, que moderase el arbitrio del Juez (2)), se rompe, ó quebranta, aun por la injuria verbal, y leve del que la presta, como no la hubiese hecho sin dolo (3), bien la formalice en el territorio, donde se dió, ó fuera de él (4); siendo digno de advertir, que si la caucion fuese hecha *in genere*, sin hacer especial mencion de los herederos, no pasa á estos regularmente (5).

*Pedimento solicitando en la Sala del Crimen de la Chancillería Provision para que por qualesquiera Justicia del distrito, donde se halle un reo, se prenda, y remita.*

M. P. S.

F. en nombre de N. vecino de &c. ante V. A. como mas haya lugar en Derecho, digo, que habiendo mi Parte dado en tantos querrela criminal en la Sala contra B. y P. sobre esto, se mandaron prender, cometiendo su prision á R. quien por no ser habidos, les dexó citados para que se presentasen á vuestra Real cárcel de Corte, lo que hasta hoy no han executado: mediante lo qual,

A V. A. pido, y suplico se sirva mandar librar su Real

- (1) Gomez loc. cit. n. 17.  
 (2) L. 4. ff. de Damno infecto.  
 (3) Mascardo de Prob. conclus. 1157.  
 (4) Cabal. Resol. crim. cas. 219.  
 (5) De Caut. de non offend. cap. 18. per tot.

Tom. II.

Ee



Real Provision Ordinaria, para que por las Justicias del distrito, donde quiera que les hallen les prendan, baxo una grave multa; y presos los remitan con la seguridad necesaria á la cárcel Real de vuestra Corte: Pido justicia, costas, juro, &c.

*Decreto.*

Líbrese.

*Pedimento del Fiscal de la Sala del Crimen, solicitando no se proceda en una causa contra uno de los delinquentes, hasta prenderse todos.*

M. P. S.

El Fiscal de S. M. con vista de la causa obrada de oficio contra B. sobre esto, dice, que por ella no solo resulta culpado este, sino es R. en cuya atencion es de parecer se despache Ministro, que pase á prenderle, y embargar sus bienes; por lo que hasta que se formalice esta diligencia, contradice la prosecucion de la causa, á fin de que corra con todos presentes á un tiempo, como corresponde á la buena administracion de justicia.

*Decreto.*

Como lo dice el Señor Fiscal.

*Pedimento solicitando un reo la soltura baxo de fianzas.*

F. en nombre de N. vecino de &c. en la causa criminal contra mi Parte, suscitada á instancia de B. sobre

bre esto, ó aquello, digo, que la mia hace se halla preso desde tal dia sin otro motivo que aquel: y respecto á no ser este acreedor á pena corporal alguna,

A Vm. pido, y suplico se sirva mandar soltar á mi Parte de la prision, en que se halla, baxo la fianza carcelera, que desde luego está pronto á dar; y de lo contrario protesto los daños, y perjuicios, con lo demas que hubiere lugar en Derecho: Pido justicia, costas, juro, &c.

*Auto.*

Traslado, y Autos.

Presos los reos por qualesquiera delitos, apetéciendo su soltura, instruyen siempre la pretension, de que se defiera á ella baxo la correspondiente fianza de estar á Derecho, cumplir, y pagar lo sentenciado; pero como esta no proceda en algunos casos, me es indispensable sentar, que solo procede, y debe tener lugar, quando de la causa no pueda resultar pena corporal; porque si pudiese, se hace despreciable siempre esta pretension, como v. g. quando fuese sobre herida, robo, muerte (1), é injuria de las cinco comprehendidas en la Ley (2), cuya práctica es uniforme en el Reyno de Navarra, donde executan los Alcaldes Ordinarios las libertades, que dan con parecer de Asesor (3): siendo digno de advertir, debe solo determinarse la soltura despues de hecha publicacion de proban-

(1) Ley 6. glos. 4. § 5. tit. 29. part. 7. y la Ley 8. tit. 7. lib. 2. de la Recopilacion.

(2) Pradilla Ley. penal. part. 1. cap. 32. num. 7. Ley 2. tit. 10. lib. 8. Recop.

(3) Ley 53. tit. 10. lib. 1. de aquella Recop.



banzas en la causa, porque hasta entonces, ni consta de sus méritos, ni de la inocencia del reo (1).

*Pedimento solicitando un reo se le tome la confesion.*

F. vecino de &c. y preso en su Real Cárcel, ante Vm. como mejor preceda, digo, que hace tantos dias me hallo en uno de los calabozos de esta, sin saber la causa de mi prision; por lo que

A Vm. pido, y suplico se sirva mandar, que siendo la instancia civil, se me entreguen los Autos; y si criminal, se me reciba la confesion, ponga la acusacion, y se me dé traslado, para exponer, y alegar lo conveniente á mi derecho: Pido justicia, juro, &c.

*Auto.*

Como lo pide.

1. Instruida la sumaria informacion, y preso el reo, manda el Juez se le reciba la confesion con todos cargos dentro de dos, ó tres dias á lo mas, por la celeridad, que piden las instancias de esta naturaleza (2); á cuyo acto debe aquel concurrir personalmente con el Escribano, no solo para presenciar el juramento, sino para preguntar, oír, y replicar al reo (3), lo que no admite dispensa, ó alegacion.

2. En el Reyno de Navarra pueden los Alcaldes, aun-

(1) Ant. Gom. tom. 3. cap. 9. ex num. 8. Menoch. de Arbit. lib. 2. cas. 30. D. Salg. de Reg. protect. part. 2. cap. 4. n. 287. & sequent. Carl. de Jud. tom. 1. disp. 2. ex n. 761.

(2) Matheu de Re crim. controu. 25. n. 76.

(3) L. 4. tit. 29. part. 2. D. Vela de Delict. part. 2. cap. 7. ex num. 2.

aunque no tengan jurisdiccion criminal, recibir informacion, tanto de oficio, como á instancia de Parte, prender á los delinquentes, y remitir uno, y otro á la Corte, si los delitos fueren atroces; á distincion del caso, en que sean leves, donde solo se remite aquella, hasta que en su vista provea la Corte, si han de remitirse los presos (1): siendo digno de advertir en ella, que los Alcaldes no pueden recibir informacion por palabras injuriosas, sino á pedimento de Parte (2), ni admitir demandas, ó juramentos pasado año, y dia sobre penas de montes, sotos, términos, y daños hechos por ganados en viñas, ó panificados (3).

3. No pueden los Alcaldes en Navarra prender sobre denunciaciones de ley, en las que se reduzca la pena á pecuniaria, al que es abandonado, ú ofrece dar fianzas para asegurar el Juicio; ni formar procesos sobre penas de medios homicidios, que se entienden entre personas de edad, y habiendo precedido riña, ó questão con ánimo airado, del que resultó efusion de sangre con cisura de cuero, y carne; porque constando sumariamente de la herida, han de condenar en la pena, y ejecutarla (4).

4. Pueden los Alcaldes de aquel Reyno recibir informacion de los delitos, que en su distrito cometiere la gente de guerra, y remitirla al Virey, requiriendo al Xefe, que en el ínterin tenga preso al delincuente (5), y no cumpliendo las executorias, ó inhibitorias del Audi-

(1) L. 59. 60. & 61. tit. 10. lib. 1. de la Recop. de Navarra.

(2) L. 55. eod.

(3) L. 8. tit. 24. lib. 1. ead.

(4) Ley 62. tit. 10. lib. 1.

(5) L. 80. tit. 2. lib. 1. de aquella Recop.



tor de Guerra sino en la forma, que explica la *Ley* (1).  
 5 Diez dias despues de estar presos los reos se les pone en Navarra la acusacion; á cuyo fin compelen los Alcaldes á los substitutos Fiscales por multas, y prision de sus personas, debiendo dentro de quince dias despues de puesta aquella, si el preso no hubiese puesto alguna dilatoria, recibir la causa á prueba por término de treinta dias, improrogable más que por otros diez por via de restitucion, excepto si el caso fuere muy grave, y de muchos artículos, en el que puede ser la prorogacion por veinte, sin tener grado el substituto Fiscal, con quien se entiende todo lo que se entienda con la Parte acusante sobre denegacion de término (2): siendo digno de advertir tienen los Alcaldes precision de asistir al exámen de los testigos, y facultad para executar sus sentencias, que se confirmen por el Tribunal Supremo, estando presos los delinquentes en las Cárceles de aquellos (3).

6 Siendo de gravedad la causa criminal que se enance con el Fiscal del Consejo de Navarra, se le comunica la declaracion recibida al reo con la peticion de libertad, que da en la Corte, y contradice aquel, pidiendo se le devuelvan los Autos, para poner la acusacion; á cuya consecuencia, si se difiere á la soltura, se executa sin embargo de súplica, pero negándose ésta, tiene el reo para suplicar al Consejo diez dias, en donde confirmada la providencia, se devuelven los Autos al Fiscal, para que ponga la acusacion, y en su

rú-

(1) *L. 28. tit. 6. lib. 1.*

(2) *L. 59. & 60. tit. 6. lib. 1. eod.*

(3) *L. 53. & 56. tit. 10. lib. 1.*

rúbrica pide se pregunte á aquel al tenor de ella por otro Escribano distinto del que recibió la primera declaracion; por lo que, negando el cargo, se recibe la causa á prueba, reproduciendo el Fiscal por su articulado la acusacion, á cuyo tenor se exáminan los testigos exáminados en el plenario, como tambien al de la disculpa los que presenta el reo, poniendo el Comisario ambas justificaciones, despues de recibidas, en la Corte, donde se entregan á las Partes por su orden, para alegar de bien probado; y concluso el Juicio, pasa al Relator la causa, con la especialidad de no darse tormento en la Corte, sin haberse declarado sobre él en el Consejo.

7 En el Reyno de Mallorca, conforme á la Real Orden del Señor Don Pedro de Aragon de 8 de Marzo de 1381, dándose querella ante la Justicia, se recibe la sumaria informacion de testigos, pasando, ó no, segun sus méritos, á la prision del reo, que debe ser suelto baxo de fianzas, no siendo el delito acreedor á pena corporal; y concluida la sumaria, se pasa al Fiscal, por quien se pide se publique, estando bien instruida; á cuya consecuencia se vuelve á pasar la causa, y pone la acusacion á los reos, á quien se les da traslado, y empieza á correr el término de la prueba, sin hacer ratificacion de los testigos de la sumaria, que no pueden recibir por sí solos los Escribanos, como tampoco las confesiones, sin asistencia de Juez: pudiendo el reo tacharlos, ó probar otra cosa alguna por testigos, si quiere, presentando sus capítulos, de que se da traslado al Fiscal; recibiendo despues, si no se le ofrece reparo; y concluyéndose sucesivamente, despues de alegar ambos de bien probado, sin poder imponer la pena de azotes á persona libre, ni executar



las Justicias Ordinarias las sentencias, que contuviesen pena corporal, sin consulta de la Audiencia, otorgando las apelaciones al reo en aquellos casos, en que pueda mejorar su derecho, y defensa en la segunda instancia; y al Fiscal pareciéndole justo, y racional el recurso, sin dar tormento á los reos, no procediendo sentencia de tortura.

8 Aunque en el Reyno de Mallorca era estilo, evacuada la sumaria, no proseguir las causas substanciadas en rebeldía, hoy conforme á la Real Cédula de 11 de Diciembre de 1718 pasan los Autos al Fiscal, por quien, hallándose bien instruidas, se pide se llame á los reos por edictos, y pregones, señalándoles los Estrados, si no se presentan; á cuya consecuencia se manda así, despachándose aquellos con término de nueve dias, en que se circunscriben las tres citaciones, apercibiéndole, que en su ausencia, y rebeldía se procederá en la causa, sin mas citarle, hasta la sentencia difinitiva, y tasacion de costas, si las hubiere; por lo que, pasado aquel término, vuelven los Autos al Fiscal, y pone su acusacion, de la que se le da á aquel traslado, y recibe el pleyto á prueba con término de nueve dias, y se le notifica en los Estrados; y pasado, se concluye por el Fiscal, mandándose, pasado tres dias despues de la conclusion, se lleven los Autos al Relator para determinarse en difinitiva.

9 En Aragon se substancian hoy las causas criminales conforme al Derecho de Castilla; y solo es muy frequente recibir en la Sala del Crimen de Zaragoza aquellas á prueba sin distincion, con los ochenta dias de la Ley; á cuya consecuencia, pasados, se ha publicacion de probanzas, y alega de bien probado, como en los Juicios Ordinarios Civiles.

Sen-

*Sentencia de tormento en la Sala.*

En la causa, que es entre Partes, de la una el Señor Fiscal de la Sala, y de la otra B. reo demandado:

*V I S T A.*

Fallamos, atenta la causa, y sus méritos, que por la culpa, que de ella resulta contra el referido B. le debemos condenar, y condenamos, á que sea puesto á cuestión de tormento, cuya calidad, y cantidad en Nos reservamos, dexando, como dexamos, en su fuerza, y vigor los indicios, probanzas, y demas autos de esta causa: y por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos, mandamos con costas.

*Sentencia de degüello.*

Fallamos, atenta la causa, y sus méritos, que por lo que de ella resulta contra el referido B. le debemos condenar, y condenamos, á que de esta Real Cárcel sea sacado en forma de justicia, caballero en una mula, cubierto de luto, hasta llegar á la Plaza mayor, donde esté el cadahalso, en donde sea puesto, y se le corte por detras la cabeza (si el delito fuese de lesa Magestad), sin que ninguna persona sea osada á quitarle sin nuestra licencia, pena de la vida. Y por esta, &c.

JUI-